



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0100700
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARITZA DUEÑAS FORERO C.C. 30.203.213
DEMANDADO	SAIRA JANETH CALY PADILLA C.C. 39.281.426
ASUNTO	NO ACCEDE-OFCIAR

No se accede a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante de que se libre despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-922280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín, toda vez que esta oficina informó que no se registraba el embargo, ya que no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (Resolución de tarifas registrales vigente).

Téngase en cuenta el valor cancelado por la parte actora, por concepto de gastos de registro en su momento oportuno al liquidarse las costas y gastos del proceso, por valor de \$38.000.

En conclusión, y ante el pago allegado por la parte demandante, se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR a fin de que se proceda con el embargo Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-922280.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043916483368af24dc4c20163d7905f0df682d27df7931484d755814c897554f**

Documento generado en 29/11/2022 05:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0001500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE RODAS PINO C.C 98.631.761 propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
DEMANDADO	GABRIEL JAIME JARAMILLO BOJACA c.c.1.036.617.785 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ POSADA c.c. 1.128.475.286
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1524 del 4 de noviembre de 2022 por parte ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, quien informa en relación con el decreto del embargo de los remanentes o bienes que le puedan quedar o llegaren a corresponder al demandado, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ POSADA c.c. 1.128.475.286 promovido por LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, con radicado 2016-52790, que una vez verificado sus bases de datos y el sistema, se evidencia que el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ POSADA identificado con CC1128475286 se encuentra a paz y salvo con SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI. Que quien aún posee cuentas por pagar, por concepto de comparendos es el señor GABRIEL JAIME JARAMILLO identificado con CC 1036617785 del cual anexó estado de cuenta.

Igualmente, se incorpora respuesta de SOFTCARIBBEAN, quien informa que en atención a lo dispuesto al oficio 1526 del 04 de noviembre de 2022, se toma atenta nota del embargo, por lo tanto, la empresa realizará las retenciones del salario del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ POSADA identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.475.286.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6bc4c3813fa26ce2dedc023e096102411a7662dd8610d02bc1587cc04afe55**

Documento generado en 29/11/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MARIA BELARMINA MUNERA OSPINA C.C. 21.373.374
CAUSANTE	MARIA BERENICE MUNERA OSPINA C.C. 21.546.430
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-00064-00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

En virtud a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, este juzgado,

RESUELVE:

Se ordena REQUERIR al ADRES y al FOSYGA para que se sirvan suministrar información pertinente que permita verificar las direcciones de los señores MUNERA OSPINA OSWALDO DE JESUS identificado con número de cédula 8285209 y MUNERA OSPINA SIGIFREDO DE JESUS identificado con número de cédula 8273683.

Lo anterior, debido a que pese a que se libraron los oficios Nos. 1057 y 1058, ambos del 19 de julio de 2022, respectivamente, y remitidos por este despacho judicial el día 21 de julio del año corriente, a la fecha no han dado respuesta.

Háganse las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4272d1882fe36d70c48593aa8dd8dcaab6e5dfb48586b037424091308f5cdf0**

Documento generado en 29/11/2022 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00265 00
Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ
Demandado:	LILIANA MARCELA URREGO Y OTRA
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Por economía procesal se designa como curador Ad-Litem, en representación de la demandada DIANA JIMENA VELASQUEZ RIOS, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, quien ya viene actuando en el proceso como curadora de la codemandada Liliana Marcela Urrego, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com,

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573fc435e0763b3d8c9ce4aaabf987566c720e731d072bbccd35c672a697e59a**

Documento generado en 29/11/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 890.982.409-0
DEMANDADO	ANA MARIA LOPEZ BEDOYA C.C. 39.454.280
RADICADO	05001 40 03 017 2022-00523 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, COLPENSIONES, COMFAMA Y COMFENALCO, a fin de que se sirva informar los datos de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de ANA MARIA LOPEZ BEDOYA con c.c.39.454.280

Hágansele las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d2314687eb69a58b269bf4f03c88b1f7fdc5dcc0390985ce73c432da7bbb8**

Documento generado en 29/11/2022 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220059300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAKI POLLO S.A.S. NIT. 901.096.211-8
DEMANDADO	GONZALO ARTURO PANIAGUA BOLÍVAR C.C. 98.628.450
ASUNTO	NIEGA AMPARO DE POBREZA

De conformidad con los Arts.160 y Ss. del C. de P. Civil, se concederá el AMPARO DE POBREZA a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesarios para la subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

El demandante, la empresa **MAKI POLLO S.A.S** identificada con NIT 901096211-8, representada legalmente por ESNEIDER ESTIVEN SOTO ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.426.135, por medio del escrito que antecede solicitó al Despacho se le conceda AMPARO DE POBREZA con fundamento en el Artículo 151 del Código General del Proceso, no obstante, como se observa, es el solicitante una empresa, que es precisamente una unidad de explotación económica encaminada a generar ingresos, diferente a una persona natural que si pudiera argumentar que compromete su subsistencia al asumir gastos procesales, además se trata de un proceso ejecutivo donde el solicitante actúa como demandante, por tanto, es claro que los derechos fueron adquiridos a título oneroso.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA a MAKI POLLO S.A.S identificada con NIT 901096211-8, representada legalmente por ESNEIDER ESTIVEN SOTO ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.426.135, por lo explicado.

NOTIFÍQUESE
MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71d6623f8adaf709c8a02953e88a1e2053ea09537a75f24c9a1c4942ea2c61**

Documento generado en 29/11/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0063500
PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	CATALINA LÓPEZ AGUDELO C.C. 43.272.074
DEMANDADO	MARIA ELENA LOPEZ GARCÍA C.C.32.541.968
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA-ORDENA OFICIAR

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1483 del 3 de noviembre de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, quien informa que no procedió con la inscripción del embargo del inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N5095793, toda vez que no hay claridad en cuanto a la identificación de la demandada, por cuanto una vez revisada la tradición el número de cédula de la señora MARIA ELENA LOPEZ GARCIA ES 32541968.

Por lo anterior, y en virtud a que el error proviene de la parte demandante, ya que en apartes de la demanda indica como número de cédula de la demandada, MARIA ELENA LOPEZ GARCIA c.c. 43.617.348 y en otras No.32.541.968, es por lo que se ordena oficiar nuevamente a la oficina de registro para que proceda con la inscripción del embargo del inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N5095793, indicando de manera correcta el número de cédula de la demandada, MARIA ELENA LOPEZ GARCIA con c.c.32541968.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d160306a681bb81aa4cf1727aa52c03f74263907d1db3065fef7266049309**

Documento generado en 29/11/2022 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00637-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ C.C. 79.496.730
DEMANDADO	ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA C.C. 94.411.463
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al DR. IVAN ANDRES CIRO GOEZ con c.c.1.152.222.602 y T.P.362.817 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ C.C. 79.496.730, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78248e34005b9857ef6317399cb8f97791d90364c2ced93f4dbfcdf8eb253519**

Documento generado en 29/11/2022 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00715 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MEICO S.A.
Demandado	DANIS VARGAS PEREZ
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena de la demandada DANIS VARGAS PEREZ.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal a la emplazada, como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, a DANIS VARGAS PEREZ.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47866d2525a2ed63340392c5053535e2bf12660c8e238bfd05a348adc0fc4d0**

Documento generado en 29/11/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022-077300
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." NIT 830.009.635-9
DEMANDADO	ADRIANA LUCIA ALZATE DUQUE C.C. 43.403.040
ASUNTO	INCORPORA INFORME ENTREGA VEHICULO

Para los fines pertinentes, se incorpora informe de acta de entrega de vehículo de PLACAS: KRX088, MODELO 2022, MARCA NISSAN, LÍNEA FRONTIER, COLOR BLANCO, SERVICIO Particular, MOTOR QR25-435600H, CHASIS 3N6AD33U8ZK441466, UBICACIÓN ENVIGADO a la demandada, ADRIANA LUCIA ALZATE DUQUE con c.,c,43.403.0540 por parte de PARQUEADERO CAPTUCOL, conforme a lo ordenado en el oficio 1384 del 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf336ddb11193d13395c508de04fd2e245afc5c8689efe89a9a0e40bc5315e0**

Documento generado en 29/11/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00849 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	OBDULIO ANTONIO AGUDELO SOTO
Asunto	Desiste Demanda

La petición formulada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE

1º Aceptar el desistimiento que hace la apoderada de la parte actora de adelantar la demanda en contra del demandado OBDULIO ANTONIO AGUDELO SOTO, lo anterior por cuanto el mismo se puso al día con el valor de las cuotas en mora.

2º Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo tipo automóvil PLACAS: WLY808, MARCA: KIA, LINEA: NEW SOUL SUPER EKO TX, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PÚBLICO, NÚMERO DE MOTOR: G4FGGH840302, dado en garantía por el señor OBDULIO ANTONIO AGUDELO SOTO. Sin necesidad de oficiar a la POLICIA NACIONAL, por cuanto la medida de aprehensión no se perfeccionó.

3º Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9fe4984d9c5ab137bda8a12dba82c519da385d26b3dd4f0f08f5b82ab10f09**

Documento generado en 29/11/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre veintinueva de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00875 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS Y ALBA MARINA YEPES DE GARCIA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora y la demandada Diana Cristina Vásquez en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones que devengue la demandada ALBA MARINA YEPES DE GARCIA, al servicio de LA SAZON DE ALBA y el 30% del salario y demás prestaciones que devengue la demandada DIANA CRISTINA VASQUEZ RIOS, al servicio de E.S.E HOSPITAL DE LA ESTRELLA- ANTIOQUIA. Oficiése a los pagadores, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficios 1341 y 1342 de septiembre 29 de 2022.

3° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos a la demandada que se le hayan retenido.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8db96f88dc954939d7da6a6a3a81025af55d307bde5ca7ca010c2a2abeea1cf**

Documento generado en 29/11/2022 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0089100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA N.I.T. 890.981.395-1
DEMANDADO	DEIBY JOHAN LONDOÑO DAVILA C.C. 15374201
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA – ORDENA OFICIAR

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1428 del 28 de octubre de 2022, por parte del Cajero pagador empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A, quien informa que el demandado, DEIBY JOHAN LONDOÑO DAVILA C.C. 15374201, laboró en el cargo de conductor durante el periodo del 02 de junio al 14 de septiembre de 2022, devengado mensualmente un salario mínimo legal mensual vigente, y ante el retiro de la compañía se hace imposible dar cumplimiento a la orden de embargo.

De otro lado, y ante la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que se sirva informar la dirección de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de DEIBY JOHAN LONDOÑO DAVILA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 15.374.201.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6219fdcf439d66d50a313f96dece248ee0fd3306333b8bccfb22bc7e328ec2**

Documento generado en 29/11/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00992 00
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIX ESTHER BENJUMEA CAMACHO
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal de Servidumbre, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, y 376 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020 y el Decreto 222 de 1983, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIX ESTHER BENJUMEA CAMACHO

SEGUNDO: Se corre traslado por tres (03) días del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con el artículo 111 del Decreto 222 de 1983. Como quiera que no se conoce información donde puedan ser notificados los herederos indeterminados del demandado, se procederá a emplazarlos conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 111 del Decreto 222 de 1983 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se vincula al señor HUXLEY CHACON QUINTERO, en su calidad de poseedor; notifíquese en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Curcumani de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, con facultades para subcomisionar en caso de ser necesario, con el fin de que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la medida cautelar solicitada de “imposición provisional de servidumbre” de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1982, sobre el predio denominado “LA SABANA” (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), ubicado en la vereda SABANAGRANDE jurisdicción del municipio de CURUMANÍ, departamento de CESAR identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-18382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHIMICHAGUA, identificado con los siguientes linderos establecidos en el Certificado de Tradición:

“DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN PREDIO RURAL DENOMINADO LA SABAN UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CURUMANI, DEPARTAMENTI DEL CESAR QUE MIDE DIEVINEUVE HECTREAS 19 HAS SEIS MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS 6.700M2 DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA SE TOMO COMO TAL EL NO. 33 EN EL CUAL CONCURREN LAS COLINDANCIAS EL CAMINO GUIAMARAL PREDIO COMUNAL Y EL INTERESADO COLINDA ASI: SURESTE EN 357 METROS CON PREDIO DEL PUNTO 33 AL 7 SUROESTE EN 967 METROS CON ARNULFO RODRIGUEZ DEL 7 AL 20 NOROESTE Y NORESTE EN 1.172 METROS CON CAMINO A GUAIMARAL DEL 20 AL 33 Y ENCIERRA”

QUINTO: Se decreta la medida de Inscripción de la demanda sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-18382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHIMICHAGUA

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con T.P. N° 227.959 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2021-00992

Admite demanda Servidumbre

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec5dbdcccacdfdd2128ff8221ed81e30c6568400ccb742051767a033acbecc3e**

Documento generado en 29/11/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01017 00
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P NIT 860.016.610-3
DEMANDADO	SANTAMARIA MORA ERWIN CC# 91288725 SANTAMARIA MORA SONIA CC# 63317260
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal de Servidumbre, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, y 376 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020 y el Decreto 222 de 1983, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en contra de SONIA SANTAMARIA MORA y ERWIN SANTAMARIA MORA.

SEGUNDO: Se corre traslado por tres (03) días del auto admisorio a los demandados, como lo dispone el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Además, adviértase a la parte demandada que, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En todo caso, se advertirá a la demandada que en este tipo de asuntos no pueden proponerse excepciones.

CUARTO: Se ordena vincular a este trámite, a la GOBERNACIÓN DEL CESAR y al Municipio La Gloria, a quienes se notificará de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Autorizar el ingreso y la ejecución de las obras a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., al **LOTE NO. 2** ubicado en la vereda “**LA GLORIA**” (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), del municipio LA GLORIA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-62470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, de propiedad de SONIA SANTAMARIA MORA y ERWIN SANTAMARIA MORA, de acuerdo con el plan de obras presentado en el escrito de demanda.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Adicionalmente, conforme lo consagrado en el inciso 4° de dicho art. 7° del

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decreto 798 de 2020, se ordenará oficiar al Inspector de Policía de LA GLORIA, CESAR, para que haga efectiva la autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia, la demanda y sus anexos para que se tenga certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica. Desde ya se requiere a la parte actora para que informe los correos electrónicos de la autoridad competente (del lugar en que se ubique el predio), con el fin de remitir el oficio respectivo

SEXTO: Se decreta la medida de Inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-62470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Por la secretaría del Despacho, ofíciase para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante poner a disposición del Despacho la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada; esto es, CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$50,522,000) de conformidad con el numeral 1º del art. 111 del Decreto 222 de 1983, en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad, código No. 050012041017.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C. y T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail: stephaniepenuela@ingicat.com, para representar los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2021-01017

Admite demanda Servidumbre

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d2f73b0901700e49a7dd45b7c3f574738b66e27ee967bb59bc6ef3388c8d4**

Documento generado en 29/11/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GÓMEZ NARANJO WYLINTON ORTIZ PASOS
RADICADO	05001-40-03-017- <u>2022-01054</u> 00
ASUNTO	FIJA CAUCION

Previo a decretar la solicitud de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución por valor de **\$1.800.000**. (numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 7 del artículo 384 ibidem).

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a90c3c158967eafa39fb877271748a99814540b73473e6380d93bbc626c742**

Documento generado en 29/11/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022 01073 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILCIADES DE JESUS GOEZ OSORIO
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez aportado el cumplimiento del requisito de inadmisión, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que libre mandamiento de pago entre otras cosas, por la suma de (68,853,136) UVR por concepto de capital equivalente a la suma de \$20.313.652 junto con sus respectivos intereses moratorios.

Es de anotar que la parte demandante, señalo que la competencia la estimaba en mínima cuantía, es decir, no excede la suma de 40 S.M.LM.V.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso hipotecario de mínima cuantía en donde el bien inmueble sobre el cual recae la garantía se ubica en la CALLE 63AG 101-113 "COLINAS DE OCCIDENTE BLOQUE 23 ETAPA 3" APARTAMENTO 402 PISO 4 BLOQUE 22 ETAPA 3; es por lo que se ordena la remisión del presente

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL, ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01073.

Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a9dabd17b06771cd630e207df94004e1c447e944a8092f2b19c314f85b7fe6**

Documento generado en 29/11/2022 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01076 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
DEMANDADO	Miguel Ángel Ramírez Bolívar
ASUNTO	Rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, solicitado por Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en contra de Miguel Ángel Ramírez Bolívar

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo estipulado por el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso dicho precepto establece que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

A su vez, el numeral 10 de la misma norma, indica que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*.

En concordancia, el artículo 29 *ejusdem*, preceptúa *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»*.

De los anteriores normas, se desprende que opera de manera inquebrantable el fuero donde una entidad pública, sea parte, el fuero privativo, será el del domicilio de ésta.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y lo establecido en el artículo 29 del C.G.P., se hace necesario examinar en el presente caso, si es procedente rechazar la demanda y ordenar su remisión al juez competente.

CASO CONCRETO

El caso sub-judice una de las partes acá involucrada, es una entidad del orden nacional, la cual tiene domicilio principal en Bogotá D.C.,

Asimismo, se debe tener presente que se dejó anotado en el cuaderno principal que

su dirección de notificaciones, corresponde en la “... Carrera 85D No 46A - 65 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá D.C ...”

En virtud de lo anterior, considera el Despacho, que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, en concordancia a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, que para el efecto señala:

“... en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...”

De igual forma se debe tener presente que el contrato suscrito por las partes, se estableció en la cláusula vigésima segunda, lo siguiente: “... **DOMICILIO** - Para todos los efectos contractuales, las partes acuerdan fijar como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C...”

En consecuencia, procederá el despacho a remitir la totalidad del expediente con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (reparto) para que se asuma la competencia del presente asunto, pues el domicilio de la entidad demandante, está en la ciudad de Bogotá D.C. Maxime cuando en ningún aparte de la demanda, se hace alusión la territorial Antioquia, tal como lo considero el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, para rehusar su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en contra de Miguel Ángel Ramírez Bolívar, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto), para que sea asumido el conocimiento de la misma.

TERCERO: CANCELAR la radicación de esta demanda y dejar las anotaciones del caso.

CUARTO: Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01076

Rechaza por competencia.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0466fa4bd365d6eae803b0ddd10555e2c43d625db6ca7d86787646246ea777**

Documento generado en 29/11/2022 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 01088 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL "CORPAUL"
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.
ASUNTO	Resuelve excepción previa

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la excepción planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

LA CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL - "CORPAUL"- presento demanda ejecutiva en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., pretendiendo el pago de las sumas de dinero comprendidas en un acuerdo de pago

En la demanda la apoderada judicial de la demandante manifestó que el juez competente para conocer del proceso, era el juez civil de Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, citando como argumento jurídico el artículo 28 # 3 del C. G. del P.

Agregó además que si bien, el domicilio de la sociedad demandada, era la ciudad de Montería, Córdoba, las obligaciones reclamadas y que estaban sustentadas en el acuerdo de pago, que debía pagarse en la ciudad de Medellín, lugar donde se prestaron los servicios.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago.

DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA

FALTA DE COMPETENCIA

Alega la parte demandada que existe falta de competencia territorial pues el titulo ejecutivo que se aporta de prueba (**ACUERDO DE PAGO**) en ninguna de las cláusulas contractuales, se estipulo que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Medellín, advirtiendo que si bien se dejó constancia que se suscribió en dicho lugar, eso no quería decir que la obligación estuviera condicionada al pago en dicha ciudad

Agregó que tampoco era cierto que los servicios que dieron origen al acuerdo de pago se prestaron en la ciudad de Medellín ya que los insumos fueron entregados en la ciudad Montería, esto es en el domicilio de la sociedad demandada.

Dentro del mismo escrito hizo alusión al auto AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante e indicó que de conformidad con lo manifestado en la demanda, la parte demandada tiene su domicilio en montería, y que según el principio de literalidad de los títulos valores, no se tenía pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Medellín, por lo tanto, no tenía la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Agregó que si ante la ausencia de un lugar expreso para el cumplimiento debía tenerse por tal el del domicilio de su creador que aducía ser la demandante, quien tiene domicilio en la ciudad de Medellín,

Dentro del mismo escrito, hizo referencia al artículo 621 del código de comercio, e indicó que, si el título valor no expresaba el lugar de cumplimiento de la obligación, este será el del domicilio de su creador, y el creador de este documento presentado como prueba como título ejecutivo no es el de la parte activa de esta demanda como lo sugiere el demandante, sino el demandado.

Conforme a lo anterior, solicitó se revocara el mandamiento de pago y declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda y se ordenara la remisión de la misma al competente, juez civil municipal de Montería Córdoba (reparto) de acuerdo a lo fundamentado en el recurso impetrado.

Asimismo, adujo que, en caso de no tener acogida favorable, se concediera recurso de alzada, es decir; APELACIÓN, para que sea el superior dirimiera el asunto.

Del escrito de excepciones previas, se dio traslado a la parte demandante, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado. El asunto gira en torno a determinar si el este Juzgado es competente o no para desatar la Litis.

En virtud del artículo 442 # 3 del estatuto general del proceso, las excepciones previas en los procesos ejecutivos deberán presentarse como recurso de reposición. Ahora bien, como es sabido las excepciones previas son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 100 ejusdem, en cuyo numeral 1 se estableció como excepción previa la falta de competencia.

En razón a la excepción previa de falta de competencia, si prospera, “...se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”¹.

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición en contrario**, es competente el juez de domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

¹ Art. 101 # 2 inc. 3 C. G. del P.

[...]

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

CASO CONCRETO

Propone la parte demandada, como excepción previa, el hecho que esta Judicatura no es la competente para conocer del presente proceso porque en el ACUERDO DE PAGO (titulo) en ninguna de las cláusulas contractuales, se estipuló que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Medellín, razón por la cual, argumenta que el juez competente para conocer del proceso, es el que se encuentra ubicado en el domicilio del demandado, es decir, que en este caso sería competente el juez Civil Municipal de Montería Córdoba (Reparto)

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante y esta no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se procederá a resolver el recurso de reposición, concluyendo si el juez competente es el del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación.

El caso sub-judice versa sobre el pago de unas sumas incorporadas en **un acuerdo de pago**, lo que es ostensible que podrían concurrir los dos fueros antes relacionados para establecer la competencia territorial.

En este aspecto, se advierte que, en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba por Medellín por ser «el lugar del cumplimiento de la obligación».

Ahora bien, de la revisión de la demanda, así como del acuerdo de pago que sirve como base para el cobro ejecutivo, no se observa que se haya establecido en algún aparte, el lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, no se dijo de manera contundente donde debía cumplirse la obligación

Lo anterior, nos lleva a concluir que le asiste razón a la parte demandada, y el juez competente para conocer del presente proceso es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORODOBA (REPARTO), por ser el domicilio de la parte demandada, debiendo aplicarse el factor general de competencia.

Por que como se advierte de la norma transcrita, el competente seria este Despacho si el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación, constara en contrato o título ejecutivo, lo cual se reitera no ocurre en el presente caso, pues no se allegó ninguna prueba

Al respecto el artículo 167 del C.G.P. establece:

“2.... ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En virtud de lo anterior y dado que dentro del plenario no obra elemento alguno que permita establecer que en el acuerdo de pago, se estipuló que el cumplimiento de

la obligación sería en Medellín y/o lugar donde se prestaron los servicios, se declara **PROBADA** la excepción previa de falta de competencia y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Montería Córdoba (reparto), con la advertencia, de que no se revocará todo lo actuado por el despacho, como lo solicita el recurrente, sino que en virtud de lo preceptuado por el artículo 101 # 2 inc. 3: “... se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción previa de falta de competencia, interpuesta por LA CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL - “CORPAUL”- en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: SE ORDENA remitir el expediente a los JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORDOBA (REPARTO) advirtiéndole que todo lo actuado hasta el momento conserva su validez.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2021-01088.
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6bc0d4088dd844f00e0f2bb2c0a1b7f241822f0686b021689bd3c006913954**

Documento generado en 29/11/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022 01109 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	GERMAN DARIO HENAO OSORIO WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A subrogatario de PABLO CALLEJAS PÉREZ en contra de GERMAN DARIO HENAO OSORIO y WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA por los siguientes conceptos:

Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.557.023) correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del 13 de septiembre de 2021 al 12 de octubre de 2021, cancelado el día 16 de septiembre de 2021, más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación

Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.606.500) correspondiente al Canon Arrendamiento del 13 de octubre de 2021 al 12 de noviembre de 2021 cancelado el día 14 de octubre de 2021, más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.606.500) correspondiente al Canon Arrendamiento del 13 de noviembre de 2021 al 12 de diciembre de 2021 cancelado el día 11 de noviembre de 2021, más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$979.440) correspondiente al Canon Arrendamiento del 13 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021, cancelado el día 13 de diciembre de 2021, más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.606.500) correspondiente al Canon Arrendamiento del 13 de noviembre de 2021 al 12 de diciembre de 2021 indemnizado el día 11 de noviembre de 2021, más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO, identificada con la C.C. 1.128.281.112, T.P. 199.334 DEL C.S. DE LA J., correo electrónico: info@avalcrear.com en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01109
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b72b795fb948ed6e043730851f25a0ac02555a27a76d5a83482fd143dfb7bb1**

Documento generado en 29/11/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01128 00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	L&G CARGA S.A.S
DEMANDADO	INVERSIONES GENESIS COL S.A.S
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La sociedad L&G CARGA S.A.S mediante apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de INVERSIONES GENESIS COL S.A.S con NIT 900.855.279-1, con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta.

Dentro del asunto objeto de estudio, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, aportando como base de recaudo, tres facturas as cuales serán examinadas a efecto de establecer si prestan o no mérito ejecutivo, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse respecto al documento allegado como base de recaudo, es que fue creado con posterioridad al 17 de octubre de 2008; es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio, como se anteló. Así que, el análisis sobre la calidad de factura cambiaria de compraventa que se realice sobre la misma, se efectuará con fundamento en el Código de Comercio vigente.

El actual artículo 774 del Código de Comercio indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura, así:

“(...) ... (ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Y, dispone que además de las exigencias establecidas en ese artículo, deberá reunir los requisitos señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. También, establece el mismo canon que: *“...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del C. de Comercio, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular, son la mención del *derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea*.

Verificados los documentos que se pretenden hacer valer como facturas de venta en el *sub examine*, se advierte que no cumplen a cabalidad con los requisitos

reseñados en precedencia.

Adicionalmente, se debe tener presente que “De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.”¹

Así, la entrega de la factura electrónica debe realizarse a través de los medios que indique el comprador:

1. Si el cliente también expide facturas electrónicas: puede enviarla a través del software o por correo electrónico.
2. Si el cliente no expide facturas electrónicas: debe elegir una de las siguientes opciones:
 - descargar la factura en la página web de la DIAN.
 - descargar la factura en la página web de tu proveedor tecnológico.
 - recibirla en el correo electrónico.
 - recibirla impresa o en formato digital (PDF).

Dado que tampoco se encontró constancia de entrega ni recibido de las facturas por las cuales se pretende ejecutar, la presente demanda no cumple los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento de pago y siendo así, procederá el Despacho a negar el mismo.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01128
Niega mandamiento

¹ Resolución 000042 de 2020.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c0c8b944783712af36cfe1f0404f0ecd666ea07660de8ea4c6c2fe44f6fd8**

Documento generado en 29/11/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>